



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-138

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C identificado con Nit 901.294.113-3, presenta a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de ARCANGEL OLARTE APARICIO identificado con cedula de ciudadanía 91.000.807 Y NICOLAS DIAZ SIERRA identificado con CC. 91.238.640, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de ARCANGEL OLARTE APARICIO Y NICOLAS DIAZ SIERRA a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.896.284,00) representados en el valor del capital adeudado
2. Al pago de los intereses moratorios solicitados desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación, esto es, el 3 de julio de 2021 hasta



que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

3. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: reconocer a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con CC. 51.872.564 y T.P 142.473 del C.S de la J. en calidad de apoderada del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante, esto es, a ARCANGEL OLARTE APARICIO al correo aparicioolartearcangel@gmail.com y NICOLAS DIAZ SIERRA al correo nicolasdiaz@gmail.com

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: en el evento de ser necesario, de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto



que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 59 QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.